

REGLAMENTO

PARA LA

JUNTA DE VIGILANCIA

DE LA

MUSICA SAGRADA

EN LA

ARQUIDIOCESIS DE MEXICO

UAN



ML3007

R44

C.1

MEXICO

D. Y ARZOZ, EDITORES

REPERTORIO DE MUSICA SAGRADA

Vergara, 12

ML3007

R44

c.1



REGLAMENTO

PARA LA

JUNTA DE VIGILANCIA

DE LA

MUSICA SAGRADA

EN LA

ARQUIDIOCESIS DE MEXICO

U A N L



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO

OTTO Y ARZOZ, EDITORES

REPERTORIO DE MUSICA SAGRADA

Vergara, 12



ML3007

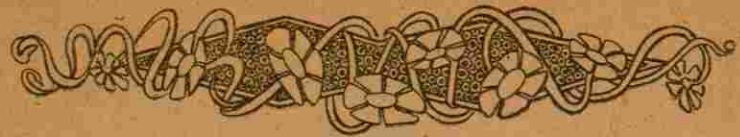
R44



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

126571



CAPITULO I

Objeto de la Junta

1. Entre los medios para obtener el puntual cumplimiento de lo mandado en el *Motu proprio* de S. S. Pío X, de 22 de Noviembre de 1903 acerca de la Música Sagrada, ocupa el primer lugar en dicho documento pontificio el nombramiento de *Comisiones especiales de personas verdaderamente competentes en cosas de música Sagrada, á las cuales...* se encomiende el encargo de vigilar cuanto se refiere á la música que se ejecuta en las iglesias.

2. Es por consiguiente, incumbencia de la Junta, vigilar tanto acerca de la calidad de las composiciones, como acerca del modo con que se ejecutan, pues, añade el mismo *Motu proprio*: "*No cuiden sólo (las Comisiones de Vigilancia) de que la música sea buena de suyo, sino de que responda á las condiciones de los cantores y de que sea buena la ejecución.*"

3. Así, pues, la vigilancia de la Junta comprende: a.) el canto gregoriano; b.) el canto figurado palestriniano y el moderno; c.) el canto religioso popular; d.) la ejecución del órgano y de los instrumentos, cuando éstos se permitan, así acompañando al canto, como separadamente de él.

CAPITULO II

Organización de la Junta.

4. La Junta de Vigilancia se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, Promotor y el número de vocales necesarios para integrar las comisiones de que se hablará más adelante.

5. El nombramiento de Presidente y de Vocales toca al Ilmo. señor Arzobispo de México; los de Vicepresidente, Secretario, Promotor y demás cargos, si se establecieren, serán nombrados por la misma Junta á moción del Presidente, de entre los vocales que la forman.

6. Las comisiones de que se habla en el número anterior, serán las siguientes:

- I De Sagrada Liturgia y prescripciones canónicas.
- II De canto gregoriano y canto religioso popular.
- III De Música Palestriniana.
- IV. De música religiosa moderna é instrumental.

7. Todos los vocales de la Junta están obligados:

- a.) á asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que se hayan citado con la debida anticipación;
- b.) á ejercer por turnos la vigilancia en la ciudad y poblaciones sub-urbanas, sobre la ejecución de la música sagrada, según las normas que se darán en el capítulo especialmente consagrado á la vigilancia; c.) á denunciar á la Junta todos los abusos que se cometan contra el *Motu proprio* y Pastoral Colectiva de nuestros Prelados; d.) á ejecutar los acuerdos de la Junta, obrando dentro de su propia esfera, aun cuando no vayan de conformidad con su modo privado de sentir, siempre que el punto se haya discutido con libertad, y haya opinado en contra la mayoría.

8. Las obligaciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario, son las generales á estos cargos en todas

las agrupaciones y sociedades, siendo por lo mismo inútil, detallarlas en este lugar.

9. El Promotr tiene por oficio promover todo lo concerniente al mejoramiento de la música sagrada y su ejecución. El tendrá el cargo de facilitar catálogos, direcciones, exámenes periciales de órgano y "harmoniums," etc., etc., y aun en caso necesario, si en las casas comerciales de la ciudad se cometiesen abusos en la venta de libros y papeles de música sagrada, él mismo podrá adquirirlos, cobrando sólo su importe y envío, sin otro recargo. Para cumplir con la disposición anterior, procurará estar bien informado y relacionado con las casas comerciales, así del país, como del extranjero que expendan sus efectos en mejores condiciones económicas y que sirvan eficazmente los pedidos.

10. El oficio y cargo respectivos de Presidente, Vicepresidente, etc., son de por sí honoríficos y de mero celo muy laudable por la gloria de Dios y el decoro de la Santa Iglesia.

CAPITULO III

De las sesiones.

11. Las sesiones se celebrarán una ó dos veces al mes, según la necesidad que haya de acordar lo conducente al objeto de la Junta, señalándose de antemano el día y la hora en que han de celebrarse.

12. Además, siempre que sea necesario, el Presidente, y el Vicepresidente en ausencia de aquél, citará á los vocales á junta extraordinaria, con la debida anticipación.

13. Las sesiones ordinarias no podrán durar más de una hora.

14. Estas sesiones, así las ordinarias como las extra-

ordinarias se verificarán en la casa propia de la "Escuela Superior de Música Religiosa," que se considerará como el domicilio de la Junta y á donde se dirigirán todos los asuntos relativos á su objeto.

CAPITULO IV

Del objeto especial de cada una de las Comisiones.

A. Comisión de S. Liturgia y Prescripciones Canónicas.

15. El objeto de esta comisión es procurar que, prescindiendo de la naturaleza intrínseca de la música que haya de ejecutarse, se cumpla con las ordenanzas litúrgicas en punto á la misma. Cuidará, por lo mismo, de que se corrijan las corruptelas que suelen introducirse, como el omitir alguna parte de lo que deba cantarse en los divinos oficios, ó substituirlo con algún motete y otros abusos por el estilo; y procurará también responder satisfactoriamente á las consultas que se le hagan, relativas á su objeto.

B. Comisión de Canto Gregoriano y canto popular religioso.

16. Será obligación suya velar por la pureza y difusión del canto gregoriano, una vez que salga la edición oficial del mismo, procurando la corrección ó substitución de los antiguos cantorales, y promover el mejoramiento del canto popular religioso en su parte artística y literaria.

C. Comisión de Música Palestriniana.

17. La Comisión de música palestriniana procurará que esta música se ejecute con el arte propio de su estilo, sin interpretaciones falsas; que el personal de los respectivos coros sea suficientemente numeroso, según la importancia artística de cada obra, y lo más adecuadamente posible á la capacidad de los templos,

en vista de los recursos con que se cuente especialmente en las iglesias mayores.

D. Comisión de Música Moderna Vocal é Instrumental.

18. Esta Comisión, la más importante y más laboriosa de todas, verá como suyas las siguientes atribuciones: a.) publicar el catálogo de las composiciones aprobadas de este género; b.) revisar los archivos musicales de las iglesias, aprobando las composiciones que reunan los requisitos mandados y prohibiendo la ejecución de las demás; c.) examinar las nuevas composiciones que presenten los autores ó editores ó maestros de capilla para que sean aprobadas ó desechadas en junta general, según que satisfagan ó no los requisitos del *Motu proprio*. En el caso de que hubiesen acerca de alguna obra presentada, razones graves en pró y en contra de su aprobación, la Junta nombrará una comisión dictaminadora especial, formada de algunos de sus miembros y de peritos extraños á ella, y presentado su dictamen en junta general, se definirá el asunto por votación secreta.

19. Para llenar cumplidamente su cometido, tendrá un sello, con el que marcará toda pieza aprobada, y además la incluirá en el catálogo y se publicará en la Gaceta Oficial del Arzobispado.

CAPITULO V

Medios para conseguir la observancia del "Motu proprio." ®

20. Se sujetará á la aprobación del Ilmo. señor Arzobispo un reglamento especial sobre la música sagrada en la Arquidiócesis, en el que se den reglas prácticas para la observancia de lo prescrito por su Santidad y así se quiten y extirpen de raíz los abusos que

hubiere en este punto y se esclarezcan las malas inteligencias de no pocos señores Rectores de los templos y maestros de capilla.

21. Se publicarán las normas y reglas á que debe sujetarse la composición y ejecución de la música sagrada, redactando por extenso todo lo que manda ó prohíbe S. S. Pío X y lo que acerca de ello han comentado los peritos bien reconocidos.

22. Establecerá conferencias periódicas dos ó tres veces al año sobre la teoría y práctica de la música sagrada, sobre la conveniencia y medios de fomentarla y acerca de los deberes de los maestros de Capilla, organistas y cantores.

A estas conferencias asistirán de obligación los maestros de capilla, organistas y cantores, y, para darles prestigio y autoridad, los Párrocos y los Rectores de las iglesias. Asistirán igualmente á estas conferencias los maestros de capilla y organistas de las foranías, como que á su vez, conforme lo ordene la Junta, habrán de ejercer el oficio de vigilantes en la demarcación que se les designe.

23. Procurará que cada iglesia forme y organice su capilla conforme á su categoría y que se provea del correspondiente archivo musical.

24. Dará su parecer y aprobación en la compra de nuevos órganos para las iglesias y sobre las reparaciones más importantes de los mismos.

25. Recordando que está establecida para vigilar y promover y facilitar la ejecución de la música sagrada, procurará desentenderse de toda preocupación personal ó de escuela para ajustarse á lo preceptuado por la autoridad pontificia sin exigir lo que no está mandado, ni por sobrado celo pretender lo imposible ó sumamente dificultoso.

CAPITULO VI

Normas para la aprobación de las composiciones de Música Sagrada.

26. Las obras vocales de música sagrada antiguas ó modernas que tengan por norma la melodía gregoriana ó la polifonía clásica, según se recomienda en la sección II, números 3—(1) y 4—(2) del *Motu proprio* de Su Santidad, serán aprobadas si satisfacen las condiciones siguientes allí prescritas:

a.) en cuanto al texto, que sea en latín para las funciones litúrgicas (núm. 7); que el texto litúrgico se cante como está en los libros sin alteraciones ó posposiciones de palabras, sin repeticiones indebidas, sin separar sílabas, y siempre con tal claridad que puedan entenderlo los fieles (núm. 9);

b.) en cuanto á la forma, que cada composición conserve musicalmente el concepto y la forma que la tradición eclesiástica les ha dado y que se conservan bien expresados en el canto gregoriano (núm. 10) es á saber, que el *Kyrie, Gloria, Credo, etc.* conserven la unidad de composición que corresponde á su texto (núm. 11 A), y que los salmos de Vísperas puestos todos ellos en música conserven la forma propia de la Salmódia, esto es, que parezca que los cantores salmodian entre sí, ya con motivos nuevos, ya con motivos sacados del canto gregoriano, ó imitados de éste (núm. 11 B.);

c.) en cuanto á la extensión, que ni el *Gloria* ni el

(1) "Una composición eclesiástica es tanto más sagrada y litúrgica cuanto más se acerca á la melodía gregoriana en su estructura, en su inspiración y en el sabor; y tanto es más indigna del templo cuanto más se aleja de aquel supremo modelo." (*Motu proprio.*)

(2) El *Motu proprio* se refiere á la clásica polifonía especialmente del Siglo XVI; por lo mismo, á la forma musical y estilo de esta escuela, deberán adaptarse las nuevas composiciones de corte clásico-polifónico.

Credo sean excesivamente largos, ni el *Sanctus* y otros *Motetes*, que se cantan en la Misa, interrumpen al sacerdote que celebra.

d.) en cuanto á su espíritu religioso en las composiciones de música moderna deben proibirse así las reminiscencias teatrales, como las imitaciones y formas musicales características de la música profana (números 5 y 6.)

27. La música orquestral ó de órgano, como de instrumentos á sólo ó de acompañamiento, será aprobada si satisface á las siguientes condiciones del *Motu proprio*:

a.) que las composiciones de órgano ó de otros instrumentos revistan las condiciones de la música sagrada de que arriba se habló;

b.) que los instrumentos apoyen solamente al canto pero jamás lo sofocuen y dominen (núm. 16);

c.) que no se antepongan largos preludios al canto ó se interrumpa con piezas de intermedio (núm. 17.)

d.) que estando prohibido el uso del piano en la Iglesia, bajo ningún pretexto podrá introducirse en composición alguna, como recurso y elemento artístico.

CAPITULO VII

De la vigilancia.

28. Si un miembro de cualquiera de las comisiones de esta Junta supiere con certidumbre que en alguna iglesia se ejecutan composiciones no aprobadas ó se interpretan de un modo inconveniente las aprobadas, por primera vez llamará la atención del rector de la iglesia, y si se repitiere la falta dará cuenta á la Junta ó al Ilmo. señor Arzobispo, á fin de que se disponga lo conveniente.

29. Para que ésta se haga efectiva, cada uno de los socios recibirá el encargo de sobrevigilar las funciones del culto, especialmente las titulares y muy solemnes de determinado número de iglesias, en la forma más prudente y eficaz que acordare la Junta.

30. Los encargados de la Vigilancia procurarán adunar en el desempeño de su empleo, la prudencia y la energía: la prudencia tanto en la manera respetuosa de tratar á los señores encargados de los templos, cuanto en no exigir más de lo que se puede con relación á la perfecta ejecución de las composiciones; la energía, no pactando ni con los abusos, particularmente con las faltas litúrgicas en la música, como sería permitir que se cantasen motetes en lengua vulgar en vez del Gradual ú ofertorio, y con las composiciones de estilo teatral.

31. Los vigilantes foráneos en el ejercicio de éste oficio se sujetarán á lo recomendado en los artículos 29 y 30.

ARTICULO TRANSITORIO

Estos puntos más que un reglamento definitivo, deben considerarse como bases reglamentarias, susceptibles de reforma conforme lo vayan indicando las circunstancias, y contando siempre con la aprobación del Ilmo. señor Arzobispo de México.



HABIENDONOS presentado la comisión que nombramos al efecto "El Reglamento de la Junta de Vigilancia de la Arquidiócesis de México," hemos venido en aprobarlo en todas sus partes y mandamos que á él se sujete en sus determinaciones la Junta de Vigilancia que próximamente nombraremos en cumplimiento de lo mandado en el "Motu proprio" de 22 de Noviembre de 1903 por Nuestro Smo. Padre Pío X.

En nuestro palacio Arzobispal de México á 5 de Febrero de 1905, fiesta del Protomartir Mexicano San Felipe de Jesús.

Prospero María
Arzpo de México

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MEXICO
OTTO Y ARZOZ, EDITORES
REPERTORIO DE MUSICA SAGRADA
Vergara 12

UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

